

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7'50
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.º Los fieros ó salvajes.
- 2.º Los amansados ó domesticados.
- 3.º Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.º, y los del art. 4.º

SECCIÓN 2.ª

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan: «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10.º Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.º Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.º El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14.º Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15.º Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16.º El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Quando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.ª

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17.º Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral santabárbaro, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcazes, tórtolas y codornices solo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18.º Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19.º La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo.

Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto.

Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. No prohiba cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha

de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerle por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas

serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran posterior serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los Agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

SECCION 4.ª

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbelles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestras á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar, en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubie-

ren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sucesivas.

SECCION 5.ª  
DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brota hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible; servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

SECCION 6.ª

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbero y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCION 7.ª

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linceas, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

**SECCION 8.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD**

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme el art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruida, pagando el comprador la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de

faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado, si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza, y una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrare en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que soló en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez, constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al artículo 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiera otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arrasto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

**DISPOSICIONES GENERALES**

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y el reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

**ARTÍCULOS ADICIONALES**

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombra los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley

estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto: Mandámos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 18 de Mayo)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAJERA**

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Marzo último, cumpliendo lo que determina el art. 109 de la ley Municipal.

**SESION SUPLETORIA DEL DIA 3.**

Presidente, D. Martín Pascual. Leída el acta de la celebrada en 24 de Febrero último, fué aprobada.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, en la que, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión provincial, mantiene la suspensión decretada por esta Alcaldía, de un acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, referente al pago del recargo municipal fijado al pan que se elabore en esta localidad, en la tarifa unida al expediente de consumos.

También quedaron de haber sido aprobadas las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99, 1899 á 900 y 1900.

Igualmente quedaron enterados de que D. Manuel Larena, acepta el cargo de tallador de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército en este año, y los de revisión de anteriores.

Se acordó se remitan al Sr. Lanza-gorta las inscripciones de propios que se conservan en la Caja de caudales, con el objeto de que gestione el cobro de sus intereses.

Se dispuso que el día 15 de este mes, se tome posesión del uso de las aguas del río «Arriba», comisionándose para ello á los Sres. Martínez, Loyola y auxiliar de Secretaría señor Lacalle, comunicándose á los Alcaldes de los pueblos de Santa Coloma, Arenzana de Arriba, Tricio y Manjarrés.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos para el mes corriente, en cantidad de 4150 pesetas, para los gastos del período ordinario de este ejercicio, y los de ampliación del anterior.

Para cumplir lo preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral del Senado, se acordó que antes del día 8 de este mes se forme y publique la lista definitiva de electores para Compromisarios de Senadores.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que disponga se haga la poda del arbolado de las Plazas del Mercado, Constitución y Cementerio, así como el del paseo de San Francisco, si lo considera necesario ó útil.

**Pósito.**

A instancia de Francisco Ortega y Cayetano Pérez, se les concedió la moratoria que interesan por término de un año, para reintegrar el trigo que tienen recibido del Pósito, admitiéndoles los fiadores que ofrecen.

**SESIÓN DEL DÍA 10.**

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura á los BOLETINES OFICIALES de la provincia recibidos en los días 3 al de hoy inclusive.

Se dió cuenta del acuerdo de la Comisión provincial de la Exema. Diputación, admitiendo las excusas alegadas por los Concejales Sres. Ruiz de Gopagui, Gutiérrez, Ortiz, Ruiz Castroviejo y Ruiz Domínguez, y no quedando más que cinco de aquellos en la Corporación, la cual debe componerse de diez, se dispuso se dé conocimiento al Sr. Gobernador para que acuerde lo que proceda.

A tenor de lo prevenido en el artículo 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, se designó á D. Pedro Fernández y Cándido Mentalvo, padres de los mozos números 7 y 20 del sorteo de este año, para que como testigos declaren en representación del Ayuntamiento en los expedientes que han de instruirse.

Visto el dictamen emitido por la Comisión nombrada para que introdujera las modificaciones que estimara convenientes en las condiciones establecidas para la provisión de la Depositaria, en el que hace ver, que no procede introducir modificación alguna en aquéllas, y que debe anunciarse con sujeción á las mismas, se aprobó dicho dictamen, acordándose se anuncie la vacante en el BOLETIN OFICIAL, y por bandos en esta localidad.

Visto otro dictamen de la Comisión designada para que propusiera los medios de solucionar las cuestiones surgidas, á consecuencia de la aplicación que ha de darse al art. 20 de la ley de Presupuestos del Estado, se acordó como en el mismo se propone, esperar á que por la Superioridad se dicte una resolución que facilite la interpretación de dicho artículo, para adoptar una definitiva.

Leído un dictamen que emite la Comisión de Gobernación, respecto á

los medios de instalación en esta localidad, bajo los auspicios de la Corporación de una cocina económica, una Sociedad de socorros mutuos, y un monte de piedad, teniendo en cuenta las razones que en aquél se alegan, se acordó aplazar, para cuando haya recursos ó posibilidad de subvenir á los gastos de instalación de tan humanitarias instituciones.

Se dió también lectura de otro dictamen referente á la organización del servicio de pesas y medidas, é inspección de los artículos de consumo y fué aprobado, acordándose se ponga en ejecución, tan pronto como la Corporación se halle completa en el número de individuos.

Los Sres. Concejales quedaron enterados de una circular del Sr. Gobernador civil referente á la correspondencia oficial, acordándose se de cumplimiento á lo que en ella se dispone.

Se dispuso se satisfagan cuatro pesetas á los peones que han hecho la poda del arbolado de las Plazas de la población, por no haber sido suficiente para satisfacerle sus jornales el producto obtenido en la venta de la leña.

Se comisionó al Sr. Alcalde para que de acuerdo con los interesados, dé solución á la cuestión promovida, respecto del pago de los derechos de consumos sobre los aguardientes y alcoholes, correspondientes al 4.º trimestre del año último.

**SESIÓN DEL DÍA 17.**

Previa lectura, fué aprobada el acta de la precedente.

También se dió á los BOLETINES OFICIALES de la provincia, recibidos en la semana anterior.

Se denegó á Antonia Marín la lactancia que interesa para una hija suya, por no ser vecina de esta ciudad.

Se acordó gratificar á D. Cándido Lacalle, con la cantidad de 45 pesetas, el trabajo empleado en la rectificación del padrón de vecinos.

A D. Manuel María Anguiano, con la de 62, el que también ha empleado para la terminación de los padrones de cédulas personales y lista cobratoria para el año actual.

Se autorizó á D.ª Cecilia Bacigalupe, para hacer las reparaciones que intenta, en la fachada del Sur de la casa que habita, debiendo recoger las aguas del tejado con una canal.

Se aprobó una cuenta por dietas devengadas por el Sr. Rodríguez en un viaje que hizo á Logroño el día 6 de este mes, para ingresar fondos en la Depositaria provincial.

**SESIÓN DEL DÍA 24.**

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana anterior.

Se dispuso que la Corporación asista á las funciones religiosas, que en la semana corriente han de celebrarse en la Parroquia de Santa Cruz.

Se dispuso se adquieran impresos para servicios municipales, referentes á la rectificación de las listas del Cen-

so electoral, libramientos para pago de fondos municipales, cuentas del Pósito y papeletas de alojamientos.

Previa examen, se aprobaron cuatro cuentas, por servicios y efectos prestados al Ayuntamiento, cuyos importes se satisfarán, con cargo á los capítulos y artículos respectivos del presupuesto municipal.

Se designó al Concejal Sr. Rodríguez, para que en representación del Ayuntamiento, asista el día 2 de Abril próximo, al juicio de exenciones que ha de tener lugar ante la Comisión mixta de reclutamiento, presentando la documentación necesaria con la anticipación debida.

**SESIÓN DEL DÍA 29.**

Se aprobó el acta de la extractada.

Se dió lectura á un oficio del señor Gobernador civil, nombrando Concejales interinos de este Ayuntamiento á D. Gerardo Pérez, D. Victor Romero, D. Toribio Arenzana, don Aniceto Melón y don Juan Miguel Ugarte; fueron posesionados en sus cargos y elegidos por elección para los referidos cargos de primer Teniente Alcalde y primer Regidor Síndico los Sres. Pérez y Romero, determinándose el orden numérico de los Concejales.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, se aprobó la distribución de fondos por capítulos, para el próximo mes de Abril, en cantidad de 7.000 pesetas.

Se acordó se pague á los empleados, pensionista y dependientes del Ayuntamiento, los sueldos y haberes del primer trimestre de este año.

A los Sres. Maestros, su gratificación por las clases de adultos que han dado, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

Al rematante del alumbrado público eléctrico, el importe del suministro correspondiente al trimestre citado.

Y al Jefe de la Guardia civil, el de las raciones de cebada y paja del caballo que monta, correspondiente al mes de Febrero.

Se aprobó una cuenta que D. Ildelfonso Escudero presenta, por braseros puestos, escobas y velas que ha suministrado; que importa 74.22 pesetas, y se pagará con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto citado.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda una cuenta que ha presentado el Sr. Carranza.

Se dispuso se haga la limpieza del acueducto titulado la «Cárcaba», debiendo conferenciar el Sr. Alcalde con los dueños de las casas que sobre él existen, para que contribuyan á aquella en la forma que se adopte, y proponiendo la Comisión de Fomento las obras que han de hacerse para el arreglo de la parte de dicho acueducto que se halla al deseubierto.

Se designó á los señores Lerena, Melón y Loyola, para que propongan los festejos con que ha de celebrarse la festividad de San Prudencio.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES de la provincia, correspondientes á la semana que hoy termina, y en vista de la circular sobre orden público que contiene el del día veintisiete, se acordó se publique un bando por la Alcaldía prohibiendo cantar por las calles á ninguna hora de la noche.

**Pósito.**

Se concedió á Simón Noguera la moratoria que interesa por término de un año para reintegrar el trigo que tiene recibido, admitiéndole como fiador á la persona que en su instancia indica.

Nájera 9 de Abril de 1902.—Eduardo Setés.

En la sesión que el I. Ayuntamiento de mi presidencia celebró en el día doce de este mes, se dió cuenta del extracto que antecede, siendo aprobado, y se acordó se remita al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de Logroño para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nájera 15 de Abril de 1902.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Per dimisión voluntaria del que la venía desempeñando D. Toribio Fernández Parra, efecto de haber sido nombrado para otra, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; por lo tanto, los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes de aptitud y certificado de buena conducta en el preciso término de diez días, contados desde esta fecha, pues el día 1.º de Junio se dará en propiedad de entre los solicitantes que reúnan mejores méritos.

Castroviejo 21 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Fernando Ceniceros.

Habiéndose presentado la viruela en el ganado lanar de D. José Arpón Barguilla, vecino de los Molinos, se le ha señalado el corral del Barrio bajo para cerrar, y para su pastura el terreno enclavado dentro de los siguientes límites: Del indicado corral se dirigirá á la fuente grande y desde allí empieza la demarcación del terreno por el camino de la Omayor á la Yasa de las Ruedas; Yasa arriba hasta el monte de dicho nombre de las Ruedas; orilla del mismo monte adelante hasta el camino que conduce de las Ruedas á Molinos, y camino abajo á la expresada fuente grande.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los ganaderos interesados.

Ocón 20 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Saturnino Viguera.